Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad:. 73-585-40-89-001-2022-00139-00 **(6768)**
De : UNION DE ARROCEROS S.A.S. - UNIARROZ SAS -
Vs.: YENNIFER RODRIGUEZ PRADA
SANDRA PATRICIA TOCORA RODRIGUEZ

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Previa demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por UNION DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S -. el 01 de noviembre de 2022, esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de aquélla y en contra de YENNIFER RODRIGUEZ PRADA y SANDRA PATRICIA TOCORA RODRIGUEZ, por las cantidades relacionadas en el auto en mención.

HECHOS:

Por reparto efectuado por el este mismo Despacho Judicial; correspondió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que UNION DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S - instaura en contra de YENNIFER RODRIGUEZ PRADA y SANDRA PATRICIA TOCORA RODRIGUEZ, quienes de acuerdo a la demanda, suscribieron y aceptaron el pagaré No. S-470; cuya obligación se encuentra vencida y que a pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante, éstas no han cancelado dicha acreencia; indicando lo anterior, que dichos plazos se encuentran vencidos; determinándose así, que la obligación es clara, expresa y exigible a cargo de las ejecutadas; por lo anterior, el Despacho considera que es procedente su cobro.

TRAMITE PROCESAL:

Notificada la ejecutada SANDRA PATRICIA TOCORA RODRIGUEZ, conforme al art. 291 del C. G del P. y, vencido el término para que esta pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio; así mismo se notificó a la ejecutada YENNIFER RODRIGUEZ PRADA conforme al art. 292 del C. G del P., a quien se le designó curador Ad-Litem, quien en su momento procesal oportuno y dentro del término se pronunció sin que propusiera excepciones.

npqv

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce que el documento título valor aportado con la demanda, donde la entidad ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y las ejecutadas están obligadas a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que el título ejecutivo allegado con la demanda, formalmente es un título valor que presta mérito ejecutivo; ya que cumple con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como en el presente caso no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en costa a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de UNION DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S - en contra de YENNIFER RODRIGUEZ PRADA y SANDRA PATRICIA TOCORA RODRIGUEZ, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de $500.000,oo para que sean incluidos en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac97b9ee44b9a89e71200e6c2909bbb73621164bae16097c0b7b33667b9b3c**
Documento generado en 10/08/2023 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

npqv